

Cipolletti, 2 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.M.M. C/ Z.L.M. S/ MODIFICACION DE APELLIDO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que se presenta en fecha 29/05/2025 la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la Sra. C. quien se presenta en representación de su hija menor de edad: Z.C.E. (13 años de edad), iniciando acción tendiente a obtener la modificación de apellido de la adolescente, suprimiendo el apellido paterno: "Z.", solicitando quede consignado de la siguiente manera: "C.C.E.".-

Expone que C. padece llevar el apellido paterno, agregando que no tiene ninguna comunicación con su progenitor.-

Relata que el Sr. L.M.Z. (demandado), no fue reconocido por su progenitor biológico sino que fue reconocido por el Sr. J.G.Z., por lo que el apellido paterno de la adolescente no da cuenta de un vínculo biológico familiar, agregando que el Sr. Z. (abuelo) ha sido denunciado y condenado por delito de abuso sexual gravemente ultrajante contra sus hermanos mayores cuando eran niños.-

Señala que la adolescente no visitó más a su progenitor, lugar donde frecuentaban muchos hombres, toda vez que la dejaba sola y tras haberse anoticiado de lo ocurrido con el abuelo paterno.-

Sustanciado el pertinente traslado de la acción, habiéndose efectuado publicación de edictos en fechas 25 y 29 de Septiembre de 2025 y vencido el plazo conferido para que comparezca el demandado, se ordenó designar a Defensor de Ausentes para que lo represente.-

En fecha 24/10/2025 se presenta el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, patrocinante del Sr. Z. (ausente), contestando demandada, manifestando que estará a las resultas de la prueba a producirse en autos. Asimismo, aclara que sin perjuicio de los datos obrantes en autos sobre el expediente penal que pesa sobre el abuelo paterno, dicha causa de abuso sexual no involucra al demandado. Agrega que tampoco se desprende del relato de los hechos, que el apellido paterno, por si solo, remita a una connotación negativa que justifique la

pretensión por lo que solicita se rechace la demanda.-

En fecha 27/10/2025 se dispuso la apertura a prueba.-

En fecha 03/11/2025 se agregó informe del ETI.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la petición formulada en las presentes actuaciones, de conformidad con las razones que seguidamente paso a exponer.

El derecho a la identidad, no discriminación y a la inscripción del nacimiento, son valores ubicados en la cúspide normativa, y son considerados parte de los derechos fundamentales de toda persona humana.

En ese sentido así lo prescribe el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica de la persona, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, a la educación, a la salud, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.

El art. 62 del C.C. y C.N. establece que: "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden".

Asimismo se ha señalado que el art. 69 mantiene implícitamente la regla de la inmutabilidad del nombre, pero introduce relevantes modificaciones respecto al tema, algunas de ellas fueron anticipadas en los Fundamentos del Código, cuando se expresa: "...se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación". En cuanto al inc. c. del artículo en comentario, se afirma que es mas bien genérica, y que deja librado al criterio judicial establecer cuándo el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo I. Saux, comentario al art. 69 en "Cód. Civ. y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L.

Lorenzetti, T. I, págs. 339/340).

Sentado ello, en cuanto al pedido de supresión de apellido paterno, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí interesa que "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

Es sabido que la jurisprudencia ha emprendido un camino tendiente a la obtención del reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate por ejemplo la filiación biológica o adoptiva, tutelando la autonomía del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida, ello a fin de armonizar la cuestión con las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Dicha faena ha sido acompañada por la doctrina, la que sostiene que "... el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identifiable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada" (Famá, María Victoria, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss).

Incluso, nuestra Exma. Cámara de Apelaciones, citando la opinión de Moisset de Espanes, ha establecido que: "Sostiene el mencionado autor en el trabajo antes citado que en miras a lo que surge de la regulación actual, no cabe seguir hablando de "inmutabilidad" sino de "estabilidad", dado que el nombre ha dejado de ser inmutable por cuanto la ley vigente comprende supuestos en los cuales cabe su modificación. De lo que se trata es, en el presente caso, de determinar si los mismos se verifican con la suficiencia requerida para acceder al cambio o

supresión solicitados." ("M.M.E.C.V.D.J. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° 3936-SC-19) (G-4CI-2642-F2018) 23/12/19).

Por otro lado, corresponde aclarar que, aun cuando se haya denunciado la existencia de una condena penal respecto del abuelo paterno de la adolescente, dicha circunstancia, *per se*, no reviste entidad suficiente como para habilitar, sin más, la procedencia del pedido de supresión del apellido paterno. En tal sentido, el análisis del caso de autos debe necesariamente centrarse en la conducta desplegada por el progenitor de la adolescente. En efecto, el abandono material y afectivo en que ha incurrido el Sr. Z. (progenitor) ha generado una ausencia total de vínculo, contención y referencia paterna, lo cual ha derivado en que la adolescente no se sienta identificada con el apellido que porta, el cual lejos de cumplir su función individualizadora y de pertenencia, se presenta para ella como un elemento ajeno a su identidad.-

Pues, la adolescente, ha sido citado a entrevista con el ETI, habiendo plasmado dicho equipo en su informe de intervención que la misma expresó: "... *ese apellido es el de una persona que crió a mi papá... esa persona abusó de mi hermano y de mis primos... además, mi papá nunca se hizo cargo de mi...*".-

Asimismo, la Lic. en psicología del ETI, Rizzi Lucrecia, concluye que: "*se pudo colegir, que tendría elaborado subjetivamente el pedido presentado en Autos, surgiendo sentimiento de ajenidad respecto del apellido que porta, identificándose con el materno, que es el que portan dos de sus hermanos...*".-

En función de lo expuesto precedentemente, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado a C., comprometiendo su salud psíquica y emocional. De modo que, entiendo que ello encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la supresión del apellido como solicita la actora.-

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

**FALLO:**

I.-HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN incoada por la Sra. C.M.M. y relativa a obtener la modificación del apellido de su hija, Z.C.E. DNI: 5., nacida el 12 de junio del año 2012 en la Ciudad de Cipolletti, provincia de Rio Negro, inscripta bajo el Tomo: "I.", Folio N° 1.., Acta N° 4., Año: 2012, ordenando la supresión del apellido paterno "Z.", quedando determinado su nombre en lo sucesivo como: "C.C.E.".-

II.- Líbrese oficio al Registro Civil correspondiente haciéndole saber que deberá suprimirse el apellido paterno - "Z." - de la adolescente C.E., debiendo inscribirse únicamente con su apellido materno, quedando de la siguiente manera: "C.C.E.".-

III.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

IV.- REGULANSE los honorarios de la apoderada de la Sra. C., Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 725.100,00) (10 IUS), con más la suma de pesos DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA CON 00/100 (\$ 290.040,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en carácter de letrada patrocinante del Sr. Z. (ausente), en la suma de pesos SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 725.100,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para su beneficiaria (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. LA).-

V- REGISTRESE.-

VII.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O FOTOCOPIA CERTIFICADA. Asimismo LÍBRESE oficio a los organismos pertinentes a los fines de su toma de razón.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez